

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de marzo del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tarcicio Arturo Germoso López.

Abogados: Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero.

Recurridos: Víctor Suárez Peña y compartes.

Abogados: Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tarcicio Arturo Germoso López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0199275-2, domiciliado y residente en la sección de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 17 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Audi Merejo, en representación de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, abogados de los recurridos Víctor Suárez Peña, José Isidro Paulino, Francisco Antonio Paulino, Bernardo Duarte Reynoso, Dawin Marcelo Hernández, Juan Emilio Martínez, Félix María Martínez, Nicolás de Jesús Tavares y Félix López Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio del 2003, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058671-6 y 001-0242160-9, respectivamente, abogados del recurrente Tarcicio Arturo Germoso López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos los recurridos Víctor Suárez Peña, José Isidro Paulino, Francisco Antonio Paulino, Bernardo Duarte Reynoso, Dawin Marcelo Hernández, Juan Emilio Martínez, Félix María Martínez, Nicolás de Jesús Tavares y Félix López Cruz, contra el recurrente Tarcicio Arturo Germoso López, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de

abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acoger, como al efecto acoge, el medio de inadmisión presentado por los empleadores Tachy Germoso y Constructora Entrada a Santiago, en consecuencia declara, como al efecto declara, prescrita la demanda por despido, interpuesta por los trabajadores Víctor Suárez Peña, José Isidro Paulino, Francisco Antonio Paulino, Dawin Marcelo Hernández, Bernardo Duarte Reynoso, Juan Emilio Martínez, Félix María Martínez, Nicolás de Jesús Taveras, Félix López Cruz; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, justificado el despido ejercido por los empleadores Tachy Germoso y Constructora Entrada a Santiago, contra el trabajador Nicolás de Jesús Taveras, por haber probado la justa causa de dicho despido, en consecuencia, declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a los empleadores Tachy Germoso y Constructora Entrada a Santiago, a pagar a favor del trabajador Nicolás de Jesús Taveras, la suma de RD\$3,150.00 por concepto de proporción de salario de navidad; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los trabajadores Víctor Suárez Peña, José Isidro Paulino, Francisco Ant. Paulino, Bernardo Duarte Reynoso, Dawin Marcelo Hernández, Juan Emilio Martínez, Félix María Martínez, Nicolás de Jesús Taveras y Félix López Cruz, a pagar las costas del proceso a favor de los Licdos. José O. Martínez y Rafael Mendoza Pirón, abogados apoderados de la parte demandada@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechazan, los medios de inadmisión por prescripción y falta de interés propuestos por el recurrido, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y la demanda introductiva de instancia, y, en consecuencia, se declara injustificados los despidos ejercidos por el señor Tarcicio Germoso, contra los trabajadores recurrentes y resueltos los contratos de trabajo que unían a las partes en litis; en tal virtud, se condena al señor Tarcicio Germoso, a pagar a favor de los trabajadores recurrentes, lo siguiente: 1.- Para Víctor Suárez Peña: a) la suma de RD\$6,300.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$4,725.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,150.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$4,914.94, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$10,125.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$32,170.50, por concepto de seis (6) meses de salario, en virtud del ordinal 31 artículo 95 del Código de Trabajo; 2.- Para José Isidro Paulino: a) la suma de RD\$4,200.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$5,100.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,100.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,726.63, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$6,750.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios; f) RD\$21,447.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 31 del Código de Trabajo; 3.- Para Francisco Antonio Paulino: a) la suma de RD\$6,200.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$4,725.00, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,150.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$10,125.00, por concepto de 45 días de participación de los beneficios; f) RD\$32,170.50, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 31 del Código de Trabajo; 4.- Para Bernardo Duarte Reynoso: a) la suma de RD\$4,900.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$3,675.00, por concepto de 21 días de de auxilio de

cesantía; c) RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,822.73, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$7,875.00, por concepto de 45 días de participación de los beneficios; f) RD\$25,021.50, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 31 del Código de Trabajo; 5.- Para Dawin Marcelo Hernández: a) la suma de RD\$4,900.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$4,725.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,922.73, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$7,875.00, por concepto de 45 días de participación de los beneficios; f) RD\$25,021.50, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 31 del Código de Trabajo; 6.- Para Juan Emilio Martínez: a) la suma de RD\$3,920.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$4,760.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,960.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,058.18, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$6,300.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$20,017.20, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 31 del Código de Trabajo; 7.- Para Félix María Martínez: a) la suma de RD\$5,600.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$6,800.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,800.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$4,368.83, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$9,000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios; f) RD\$28,596.00, por concepto de 28 días de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 31 del Código de Trabajo; 8.- Para Nicolás de Jesús Tavares: a) la suma de RD\$6,300.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$6,075.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,150.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$4,914.94, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$10,125.00, por concepto de 45 días de participación de los beneficios; f) RD\$32,170.50, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 31 del Código de Trabajo; y 9.- Para Félix López Cruz: a) la suma de RD\$6,300.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$7,650.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,150.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$4,914.94, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$10,125.00, por concepto de participación de los beneficios; f) RD\$32,170.50, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 31 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta para los fines de la liquidación de los valores precedentemente indicados, la variación en el valor de la moneda durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la presente decisión; **Quinto:** Se condena al señor Tarcicio Germoso (Ing. Tachy Germoso), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los licenciados Julián Serulle e Hilario Paulino A., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones legales del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 y 586 del Código de Trabajo. Medios de inadmisión; **Segundo Medio:** Violación del régimen de la prueba y de los preceptos legales del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos del proceso litigioso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos y/o insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos;

Considerando, que por su parte, los recurridos solicitan en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece la ley para la notificación del memorial de casación al recurrido;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos ANo será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos@;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho código prescribe que: AEn los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente@;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: ALos plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prórroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás@;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Santiago el día 13 de junio del 2003, siendo notificado a los recurridos el día 20 de junio del 2003, mediante acto No. 769-2003 diligenciado por Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; Considerando, que agregado al plazo deducido el día a-quo y el a-quem, así como el 15 de junio, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 20 de junio del 2003, fecha en la que fue realizada esa actividad, por lo que la misma fue hecha en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que para descartar la prescripción de la acción invocada por ella, los jueces del fondo se valieron de simples presunciones de que los trabajadores reclamantes fueron despedidos el 14 de noviembre de 1996 y no a principio de septiembre del mismo año, no existiendo evidencia de esa prueba, salvo las declaraciones interesadas de la parte y del testigo presentado por los demandantes, en el sentido de que después de haberseles pagado sus prestaciones laborales el 13 de septiembre de 1996, ellos siguieron laborando en la empresa, a pesar de que se presentó prueba fehaciente demostrando lo contrario y estableciéndose la prescripción de la acción porque los contratos se rompieron en septiembre de 1996 y la demanda se intentó en diciembre de ese año, pero el tribunal no ponderó los documentos que se le aportaron, violando el tribunal además las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al dictar un fallo sin que los demandantes probaran sus alegatos en cuanto a la fecha de la terminación de los contratos de trabajo; que los jueces que dictaron el fallo hicieron una falsa estimación

de las consecuencias jurídicas que se derivan de los documentos reseñados por ellos con el propósito de favorecer los intereses de los trabajadores, no haciendo una enunciación literal de los hechos y lo que es peor, tampoco articulan sobre los motivos necesarios para cimentar su dispositivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: Aque conforme a los documentos que obran en el expediente, los cuales han sido minuciosamente ponderados por esta Corte, así como de las declaraciones dadas por las partes en litis y los testigos hechos oír ante el Tribunal a-quo y esta Corte, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 151) que el día 14 de noviembre de 1996 fueron despedidos por el maestro Francisco Antonio Fernández (Frank) por órdenes del señor Tarcicio Germoso (ingeniero Tachy Germoso), siendo aproximadamente las 12:00 meridiano, en presencia del testigo señor Juan Francisco Domínguez Domínguez, persona que bajo la fe del juramento aseguró haber estado presente en el lugar y a la hora en que se produjo la ruptura de los contratos de trabajo; 161) que la acción ejercida por el señor Tarcicio Germoso (Tachy Germoso) constituye un acto de mala fe; 171) que al darse cuenta el ingeniero Tarcicio Germoso de que el señor Nicolás de Jesús Taveras García no firmó el recibo de descargo que posteriormente sería utilizado como supuesta prueba de un desahucio que nunca se produjo, dirigió a la representación local de trabajo una misiva, de fecha 28 de noviembre de 1996 dando por terminado el contrato de trabajo del señor Nicolás de Jesús Taveras García; 181) que la indicada comunicación fue hecha 14 después de haberse originado el despido del trabajador, pues lógicamente tal y como afirmó el señor Taveras, después del despido efectuado el 14 de noviembre de 1996, sólo asistió dos días después a procurar el salario correspondiente a los días trabajados; que, por tales razones, procede el rechazo de los medios de inadmisión por prescripción y falta de interés propuestos por el señor Tarcicio Germoso (Tachy Germoso), toda vez que los contratos de trabajo terminaron el 14 de noviembre de 1996 y la demanda fue interpuesta el día 17 de diciembre del año 1996, y contrario a como afirma el empleador, los trabajadores no mostraron desinterés por los derechos reclamados, por no haber recibido los valores y conceptos que figuran en los recibos firmados; que esta Corte acoge las declaraciones vertidas principalmente por el testigo Juan Francisco Domínguez Domínguez, por armonizar con los hechos que nos han sido planteados y haber tenido conocimientos directos y merecernos total credibilidad; que tal y como se indica en parte anterior de la presente decisión, la ruptura de los contratos de trabajo se produjo el día 14 de noviembre de 1996 y no como indica el demandado en la planilla de cambios en el personal fijo, hecho que fue confirmado por el testigo hecho oír ante esta Corte por los trabajadores@;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar tienen el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuales de ellos están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus fallos en éstos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierta que la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que los contratos de trabajo de los recurridos concluyeron el día 14 de

noviembre de 1996, por lo que descartaron que en el mes de diciembre de ese año, cuando fue lanzada la demanda en cobro de indemnizaciones laborales y otros derechos la acción estuviere prescrita;

Considerando, que no se advierte que al formar ese criterio el Tribunal a-quo hubiere dejado de ponderar ningún documento que fuere de importancia para la solución del caso, ni que incurriera en desnaturalización alguna, dando por el contrario, motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tarcicio Arturo Germoso López, contra la sentencia de fecha 17 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do